



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191700018854 DEL 29-10-2019**

*“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas solicitada por la servidora pública ANA CONSUELO BARRIOS NATERA con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20191700100455 del 11 de septiembre de 2019”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución CNSC No. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La Líder de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca mediante radicado No. 20186000753752 del 14 de septiembre de 2018 presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública **ANA CONSUELO BARRIOS NATERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 88287864.

Conforme a dicha solicitud, esta Comisión Nacional a través de la Resolución CNSC– 20191700100455 del 11 de septiembre de 2019, resolvió negar la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de la citada servidora.

La enunciada Resolución, fue notificada electrónicamente el día 18 de septiembre de 2019, a la servidora **ANA CONSUELO BARRIOS NATERA**, según información suministrada por la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Acto seguido y encontrándose dentro del término legal e la servidora pública mediante oficios con radicados Nos. 20196000879862 del 24 de septiembre de 2019 y 20196000896472 del 30 de septiembre de 2019, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 20191700100455 del 11 de septiembre de 2019, en el que solicita apertura de prueba.

**II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política es la entidad responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional<sup>1</sup>.

En el marco de sus competencias y en especial las relacionadas con la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa, con fundamento en el literal g) del Artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Siendo el Registro Público de Carrera Administrativa un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los empleos públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia dando así publicidad a los hechos derivados de un concurso de méritos, tales como la inscripción o actualización de los servidores públicos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo señalado en los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC Nro.

<sup>1</sup> Sentencia C-1230 de 2005, Corte Constitucional.

*“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas solicitada por la servidora pública ANA CONSUELO BARRIOS NATERA con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20191700100455 del 11 de septiembre de 2019”*

20181000132285 del 04 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, incluyendo los recursos de reposición que se presenten contra tales actos.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Con el citado recurso la servidora pública ANA CONSUELO BARRIOS NATERA, señala que allega como medio de prueba un CD, que contiene información de su Historia Laboral, sin embargo verificado el sistema de gestión documental ORFEO, no se encontró el citado anexo, pero se evidencia que el documento fue remitido por correo electrónico, por lo que no sería posible que se anexe ese medio de almacenamiento y en la información adjunta al correo no se remitió la prueba en mención.

### IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LA SOLICITUD DEL DECRETO DE PRUEBAS

#### 4.1. DE LA CONDUCTENCIA, PERTINENCIA, NECESIDAD Y UTILIDAD DE LA PRUEBAS

En aras de establecer la conducencia, pertenencia, necesidad y utilidad de la prueba solicitada por la recurrente, con el fin de fundar la viabilidad o no de decretarlas de manera previa a la decisión que esta entidad adopte frente al recurso interpuesto, resulta indispensable señalar lo siguiente:

La Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, la señalado lo siguiente: *“La conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no presentarán servicio alguno al proceso.”*<sup>2</sup> (Subrayo y negrilla fuera de texto)

En ese contexto, la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, en otras palabras, la comparación de un medio probatorio y la ley<sup>3</sup>, es así que esta, se debe entender como la aptitud que tiene el medio de prueba invocado para demostrar un hecho ya sean documentos, testimonios, inspecciones, etc.

Por su parte, frente a la pertinencia, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del Consejo de Estado, señala lo siguiente *“La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia (...)*

*Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.”*<sup>4</sup> (Subrayo y negrilla fuera de texto)

Es así que la pertinencia de la prueba, permite inferir si está encaminada a demostrar el hecho invocado, ya que debe estar referida al objeto del proceso y por consiguiente, versar sobre los hechos que le conciernen al asunto, en palabras de tratadista Alfonso Parra Quijano, se entiende como la *“(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*<sup>5</sup>.

Frente a la necesidad de la prueba, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado *“(…) la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho (...)*

*Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.”*<sup>6</sup> (Subrayo y negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> Providencia del 6 de febrero de 1997, ponencia de la doctora Dolly Pedraza de Arenas.

<sup>3</sup> “Manual de Derecho Probatorio” - Decimotercera Edición 2002, Jairo Parra Quijano.

<sup>4</sup> Providencia del 5 de marzo de 2015, Consejero ponente doctor Alberto Yepes Barreiro

<sup>5</sup> “Manual de Derecho Probatorio” Edición Decimosexta.

<sup>6</sup> Providencia del 5 de noviembre de 2015, Consejero ponente doctor Carlos Enrique Moreno Rubio.

*"Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas solicitada por la servidora pública ANA CONSUELO BARRIOS NATERA con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20191700100455 del 11 de septiembre de 2019"*

Sobre la utilidad de la prueba, esto hace referencia a que con esta se pueda establecer un hecho objeto de controversia que aún no se encuentra demostrado, es decir que el fin de la misma radica en que debe ser útil al convencimiento de quien debe definir la situación, de no tener este propósito deberá ser rechazada de plano<sup>7</sup>, al respecto el Consejo de Estado Sección Primera ha señalado: "(...) **la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador.**"<sup>8</sup> (Subrayo y negrilla fuera de texto)

En conclusión, la prueba **conducente** debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho, por su parte, la **pertinencia** de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, **la utilidad o eficacia** de la prueba la constituye el efecto directo dentro de la controversia que conlleva a dar certeza frente a los hechos jurídicamente relevantes y que soportan las pretensiones de la parte que las solicita, a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final.<sup>9</sup>

#### 4.2. DE LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA.

Finalmente, es preciso señalar que en el estudio anticipado de las pruebas, antes de proceder a la ordenación y particas de las mismas dentro del trámite, en el momento de realizar el juicio de conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad, también se debe verificar que sea de aquellas permitidas por la Ley<sup>10</sup>.

Al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera del Consejo de Estado ha señalado: "De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relleva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes **que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad.** Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que **la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y ésto porque en realidad de verdad y de conformidad con el Artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.**

(...)

El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."<sup>11</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

#### 4.3. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

En consecuencia, es preciso indicar que la recurrente, solicita: "(...) se libre oficio con destino a la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca para que allegue con destino al presente expediente administrativo

<sup>7</sup> Manual de Derecho Probatorio" Edición Decimosexta.

<sup>8</sup> Providencia del 8 de octubre de 2001, Consejero ponente doctor Manuel Santiago Urueta Ayola.

<sup>9</sup> Providencia del 10 de abril de 2014, Consejo de Estado - Sección Cuarta, Consejero Ponente doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>10</sup> "Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, Educación, Doctrina y Ley". Tercera Edición 2016, Nisimblat, Nattan.

<sup>11</sup> Providencia del 30 de junio de 1967, Consejero ponente doctor Jorge Velásquez.

*“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas solicitada por la servidora pública ANA CONSUELO BARRIOS NATERA con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20191700100455 del 11 de septiembre de 2019”*

*copia íntegra de la historia laboral de la señora Ana del Carmen Zambrano Ramírez. Con esta prueba pretendo demostrar que efectivamente se ha dado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil un **trato desigual entre la persona en comento y el suscrito.**” (Sig) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto es pertinente señalar que el Artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, permite el acceso a la Hojas de Vida por las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones, al disponer: **“Inaplicabilidad de las excepciones: El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”** (Subrayo y negrilla fuera de texto)

Levantando así las excepciones contempladas en el numeral 3 del Artículo 24 de la citada ley **“Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...) Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los **numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.**”** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En ese contexto, pese a que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus funciones, puede solicitar a la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, copia de los documentos que reposan en la Hoja de Vida de la Servidora Pública Ana del Carmen Zambrano Ramírez, lo cierto es que esto resulta inconducente, impertinente, innecesario e inútil, pues el acto administrativo recurrido, no analiza las circunstancias constitutivas de los derechos de carrera en cabeza o no de la citada servidora, los cuales escapan a la órbita de los hechos que se deben probar la recurrente.

Así pues, tal como se desarrolló en los numerales anteriores, las pruebas deben constreñirse al asunto materia de la decisión, esto es que deben atender los hechos que conciernan a lo analizado por la administración en el acto administrativo recurrido, de lo contrario entran en el campo de *la impertinencia*, es decir se convierten en *inútiles* e *innecesarias* puesto que no *conducen* a obtener la convicción respecto de los hechos alegados y que según la parte solicitante se hacen necesarios probar.

En el caso objeto de estudio, estos hechos están enmarcados en la naturaleza de la anotación de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa que fue negada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la Resolución No. 20191700100455 del 11 de septiembre de 2019, lo cual se constituye en un pronunciamiento formal de la falta de los elementos que permitan realizar el citado registro y así declarar que la servidora pública **ANA CONSUELO BARRIOS NATERA** puede acceder a los derechos de carrera administrativa con ocasión de la superación de todas las etapas establecidas para el proceso de selección, una vez culminado el período de prueba satisfactoriamente como resultado de un concurso de méritos ajustado a la ley.

Es así que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, al realizar el estudio de una anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa, ya sea de inscripción y/o actualización, lo hace velando por la prevalencia del mérito, conforme a las normas vigentes que regulan la materia de cada caso en específico y de acuerdo al tiempo en el que se dieron los hechos que la rodean.

En ese contexto, resulta claro que la prueba solicita es impertinente, inconducente e innecesaria, pues con ella se busca probar un hecho diferente al analizado en el acto administrativo recurrido, como es el derecho a la igualdad, frente al trato desigual en casos particulares por parte de las autoridades que en su momento tenían la competencia de administrar la carrera en el Estado Colombiano, es decir que esta no lleva a demostrar la procedencia o no de la anotación en el registro de manera partícula y concreta de la señora **ANA CONSUELO BARRIOS NATERA.**

Aunado a lo anterior verificados documentos aportados por las partes, se encuentra que existe la documentación necesaria para realizar el análisis respectivo de estas frente a las normas aplicables al caso que permitan resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 20191700100455 del 11 de septiembre de 2019 del 14 agosto de 2019.

*“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas solicitada por la servidora pública ANA CONSUELO BARRIOS NATERA con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20191700100455 del 11 de septiembre de 2019”*

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

#### V. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Negar la práctica de pruebas documentales dentro de la actuación administrativa frente al recurso de reposición, incoado por la servidora pública **ANA CONSUELO BARRIOS NATERA**, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido del presente Auto como se indica a continuación, entregando copia íntegra del mismo:

No.	Nombre	Dirección de Notificación
1	Ana Consuelo Barrios Natera	Carrera 23 A No. 13 – 33 Barrio Santa Teresita. Arauca – Arauca

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

**Elaboró:** Angelica L. Andrade Lagos   
Profesional Especializado RPCA - DACA

**Revisó:** Liliana Camargo Molina  
Analista RPCA – DACA

**Aprobó:** Luz Adriana Giraldo Quintero   
Coordinadora RPCA - DACA